

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.	250 rs.
Por medio año.	130
Por tres meses.	65
Por un mes.	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.	360 rs.
Por medio año.	180
Por tres meses.	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.	409
Por medio año.	200
Por tres meses.	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.	440
Por medio año.	220
Por tres meses.	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos agenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construccion de interes público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo expediente instruido por el Jefe político, oyendo al dueño, al Ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlá dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construccion de interes público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la explotacion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azúgares y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el

permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo séptimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oído el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasia á las minas colindantes dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO TERCERO.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atravesase un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del Ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo diez y seis á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites, que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Quando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

CAPÍTULO CUARTO.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciada para cualquiera, en los casos siguientes:

1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.

2.º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPÍTULO QUINTO.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPÍTULO SEXTO.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los Concejos de Morcin y Riosa, registradas por el Director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no

tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientos varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO SEPTIMO.

De los Tribunales que deben conccer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y treinta y uno.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interes directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los Tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aqui: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo once de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones, que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los azogues de las minas de Almaden, Almadenejos y demas de la Peninsula.

1.^a Se subastan veinte mil quintales de azogue que el Gobierno tiene actualmente en Londres, y todos los que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Peninsula, durante cuatro años, que empezarán á contarse en 12 de Mayo de 1849 y concluirán en 11 de Mayo de 1853, rebajando únicamente los que calcule la Direccion general de minas que puedan necesitarse para el consumo de las operaciones químicas del reino y los concedidos por órdenes vigentes á los mineros para sus explotaciones y á algunos hospitales por via de limosna; entregándose al contratista al fin de cada año, y al precio que para el todo se estipule, los azogues que no se hubieren invertido en los citados objetos, sin que pueda el Gobierno enagenar dichos azogues á ningun otro particular ni compañía.

2.^a Aunque no puede determinarse la cantidad fija de azogue que producirán las minas, debe sí manifestarse á los licitadores que en estos últimos años se ha aproximado á veinte mil quintales anuales, y se declara que el contratista no podrá exigir mayor cantidad que esta; pero el Gobierno podrá entregarle cualquiera otra mayor que obtenga, siempre que se consiga sin perjudicar las minas.

3.^a Si por causas imprevistas no llegasen los productos á veinte mil quintales en cada uno de los cuatro años de la contrata, el Gobierno se obliga á completar la parte que falte con los sucesivos é inmediatos á la conclusion del término de la misma.

4.^a El importe de los veinte mil quintales depositados en Londres lo satisfará el contratista al comisionado de Hacienda en aquella plaza en el término de un mes, contado desde el día del otorgamiento de la escritura que garantice el contrato, y á medida que vaya haciéndose cargo del mineral, á cuyo fin el Gobierno comunicará las órdenes convenientes para la entrega de las referidas existencias.

5.^a Los demas azogues serán entregados como hasta aqui en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla envasados en frascos de hierro de tres arrobas de mineral cada uno, á no ser que circunstancias imprevistas obligaran á entregarlos en valdeses, ya sea porque los frascos no pudiesen llegar á tiempo ó por otra causa de fuerza mayor. Verificadas las entregas al contratista ó á la persona que legalmente le represente, dará esta los correspondientes recibos á favor del Juez de empaques de dichas Atarazanas, ó de quien hiciese sus veces, en virtud de los cuales exigirá la Direccion general de fincas del Estado su importe á la persona ó casa de comercio que deba efectuar el pago.

6.^a Este deberá ser precisamente en Madrid al día siguiente de la presentacion de los recibos en moneda corriente de oro ó de plata.

7.^a Se entregarán al contratista todos los azogues que pida, segun vayan llegando á las referidas Atarazanas; pero para la respectiva comodidad y regularidad en los percibos se establece entregar y recibir reciprocamente, á razon de cinco mil quintales cada tres meses, sobre el cálculo que va referido de veinte mil quintales anuales poco mas ó menos; entendiéndose que si en alguno de dichos trimestres no pudiesen completarse los cinco mil quintales, se verificará en el siguiente, ó se tomará en cuenta el exceso, si le hubiere: mas de todos modos será obligacion del contratista recibir los azogues tan pronto como lleguen á Sevilla, siempre que los que se le entreguen no bajen de doscientos quintales.

8.^a El contratista al recibir los frascos con azogue se asegurará á completa satisfaccion de la calidad del mismo, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado recibo del mineral.

9.^a Si por cualquier acontecimiento demorase el contratista el pago de alguna partida de azogues, se suspenderá en Sevilla toda entrega hasta que esté verificado el pago de la anterior, el cual se hará efectivo inmediatamente con las fianzas ó garantías que tenga dadas.

10.^a El contratista será libre de vender los azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él la Hacienda pública todos sus derechos en esta parte. Los azogues quedan exentos durante el tiempo de esta contrata del pago de toda contribucion ó impuesto: asimismo no podrán ser tampoco gravados con derechos nacionales, municipales ni de muellaje, ni ningun otro establecido ó por establecer. Esto no obstante, será obligacion del contratista situar un depósito de mil quinientos quintales de azogue en Cádiz todos los años para surtir á los comerciantes y navieros españoles que hagan expediciones directas desde los puertos de España á los de la República de Méjico con frutos, manufacturas y efectos españoles en buques nacionales. Estos azogues se venderán en el depósito al precio en que se remataren, con solo el aumento de tres pesos fuertes en quintal que exigirá el contratista por porteo, almacenaje, comision é intereses de sus desembolsos.

11.^a Será condicion precisa para gozar del beneficio que se concede por el artículo anterior que el comprador de los azogues haga constar tener buque con registro abierto para los puertos de la citada República y con cargo de los expresados efectos, á cuyo fin le franqueará el Administrador de la aduana de Cádiz una certificacion en los términos que le prevenga el Gobierno en las instrucciones que dictará con el objeto de asegurar el destino de los azogues, y que no se les da otra direccion que la que deben tener.

12.^a Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismos, y autorizados con la firma de la casa que los haga.

13.^a No se admitirá ningun pliego sin que el presentador justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando cien mil pesos fuertes en metálico, nueve millones de reales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, ó diez y ocho millones quinientos mil reales en la del 5 por 100.

14.^a El remate se verificará el día 11 de Mayo próximo en la Direccion general de fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá, casa aduana, con asistencia del Director general del mismo ramo, que presidirá el acto, Director general

4.^a Los negocios pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo ó Direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.^a El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.^a Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.^a Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion trasversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.^a En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.^a Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballeros y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.^a El Gobierno, previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.^a En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.^o Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

del Tesoro público, Contador general del reino, Asesor del Ministerio y Escribano mayor de Rentas.

15.^a Al dar las dos de la tarde de aquel día en el reloj del despacho del referido Director general de fincas se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el precio mínimo que hubiere fijado el Consejo de Sres. Ministros. Leído en alta voz, se abrirán los pliegos tambien cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion mas ventajosa entre las que lleguen ó excedan al tipo designado por dicho Consejo de Sres. Ministros, adjudicándose en el acto el remate en favor de la persona que haya suscrito la mejor proposicion, y despues de afianzar el cumplimiento de ella á satisfaccion de la Junta que autoriza la subasta.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legítimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

16.^a Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento de la escritura, siendo de cargo del contratista los gastos de la misma.

17.^a El contratista quedará obligado á satisfacer mensualmente, por medio de la Caja central del Tesoro público, el presupuesto de gastos de las minas de Almaden y Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla, asi como las cantidades necesarias para satisfacer á los explotadores de las minas de la Peninsula los valores de los metales que producen aquellas, incluso los gastos de conduccion y cualesquiera otros que ocurran, hasta ponerlos á disposicion de dicho contratista en las referidas Atarazanas de Sevilla, cuyos recibos se le admitirán en pago de los azogues.

Madrid 10 de Abril de 1849.—S. M. ha tenido á bien aprobar este pliego de condiciones.—Alejandro Mon.

Modelo de la proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día 12 de Abril de 1849, el abajo firmado tomará á su cargo todos los azogues que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y las demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Peninsula, con inclusion de los veinte mil quintales que tiene el Gobierno existentes en depósito en Londres por el precio de..... (se pondrá en letra, no admitiéndose ninguna fraccion que no complete un real de vellon) quintal castellano.

Lugar de la fecha.

Firma del que hace la proposicion.

Firma del fiador hasta la formalizacion de la escritura, que deberá ser persona de conocido arraigo y crédito.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 2 del corriente mes al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«De Real orden acompaño á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos la adjunta copia de la certificacion remitida por el Sr. Presidente del Tribunal supremo de Justicia, que contiene la sentencia dictada por la Sala de Indias del mismo supremo Tribunal en los autos de residencia del Teniente General D. Leopoldo O'Donnell como Gobernador que fue de la isla de Cuba.»

Y de la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra lo transcribo á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1849.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Sr.....

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Pedro Sanchez de Ocaña, Secretario de S. M., su escribano de Cámara en el supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.

Certifico que por Real cédula de 2 de Junio del año último se dió comision en primer lugar á D. Antonio de Valenzuela y Pizarro, Ministro de la Audiencia pretorial de la Habana, para tomar residencia al Teniente General D. Leopoldo O'Donnell, sus asesores y secretarios, del tiempo que habia servido el primero el gobierno y Capitanía general de la isla de Cuba y la presidencia de las Audiencias de la misma. En su virtud el dicho Juez comisionado formó los correspondientes autos y dictó en ellos la sentencia que dice asi:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 11 de Noviembre de 1848, el Sr. D. Antonio de Valenzuela y Pizarro, del Consejo de S. M., su Oidor de esta Real Audiencia pretorial, comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con las cruces del 7 de Julio de 1822 y de la defensa de Cádiz en el año de 1823, socio de la Real sociedad económica de Amigos del Pais de Albacete &c., dijo:

Que habiendo visto y examinado, como ver y examinar convenia, estos autos formados para tratar de la residencia del Excmo. Sr. D. Leopoldo O'Donnell, relativa al tiempo en que ejerció en esta isla el cargo de Gobernador Capitan general y Presidente de sus Audiencias, debia declarar y declaraba que de los informes pedidos y declaraciones recibidas, no solo no resulta cargo alguno que hacer á dicho Jefe (contra quien tampoco se ha producido demanda alguna pública, como certifica el actuario en la mas bastante forma), sino que por el contrario todos los atestados le presentan como un Gobernador pródigo en sus acciones, severo en sus principios, desinteresado, atinado en su mando, leal y promovedor del bien de la isla unida á su metrópoli.

Que en consecuencia, no solo debia absolverle de toda culpa y cargo, y le absuelve en este juicio, sino que además debia declararle y le declara buen servidor de S. M., á

cuya Real confianza ha correspondido, haciéndose acreedor á su Real consideracion y á la del supremo Gobierno:

Que no resultando tampoco cargo alguno contra sus Asesores D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Blas Ossés, D. José María Laguna y Cañedo, D. Fernando O'Reylli, Don José María Armero, D. Ramon Padilla, D. Máximo Canovas, D. Pascual Salazar, D. José Antonio Galarraga, D. José Luis Gutierrez, D. Meliton Balanzategui, D. Alberto Boschs y D. Martín Galiano, y el Brigadier D. Miguel María Paniagua, Secretario que fue del gobierno y capitania general en su ramo político, ni demanda pública, tambien absolvía de culpa y cargo á dichos Asesores y Secretario en el desempeño de sus respectivos oficios;

Y que por esta sentencia definitivamente juzgando así lo debía mandar y mandaba, declarando las costas de oficio, é igualmente que estos autos integros y originales se eleven al supremo Tribunal de Justicia para la aprobacion ó reforma, notificándose y emplazándose á las partes y sacándose previamente testimonio que se reservará hasta su oportunidad. Todo lo cual firmó S. S. con el infrascrito escribano, de que doy fe.—Antonio de Valenzuela y Pizarro.—Ante mí.—Pedro Vidal Rodriguez.»

Con carta de 9 de Diciembre remitió el dicho Juez comisionado los expresados autos á la Sala de Indias del supremo Tribunal de Justicia, que recibió el 13 de Enero del presente año, y pasados al Sr. fiscal dió respuesta manifestando hallarse completamente instruidos, y que su resultado era enteramente favorable al General, á los Asesores y Secretario residenciados:

Que por lo tanto estaba arreglada á los méritos de las actuaciones la sentencia pronunciada por el Juez de comision, en cuanto por ella declaró no resultaba cargo alguno; pero en lo que á continuacion dijo que en su consecuencia no solo debía absolver y absolvía á los residenciados de toda culpa y cargo en este juicio, habló con grande impropiedad, porque la absolucion no procedía sino cuando habia habido anterior acusacion ó imputacion de cargos que se habian desvanecido en plenario:

Que ademas se notaba que el escribano actuario certificaba en la misma sentencia no haberse producido demanda alguna pública contra el dicho General, cuya manera de certificar, aunque hacia fe, era sin embargo informal y desusada y debía ponerse por separado, pues ninguna conexcion tenia con la sentencia.

La referida Sala de Indias, en vista de dichos autos y del dictamen fiscal dado en su razon, proveyó el auto siguiente:

«Auto.—Señores de sala de Indias: Castejon—Gobantes—Villodres—Fonseca—Silveira.—En los autos de residencia del Teniente General D. Leopoldo O'Donell, relativa al tiempo que desempeñó el gobierno y capitania general de la isla de Cuba y la presidencia de las Audiencias de la misma, y de los que por su ausencia ú otro legitimo impedimento hubieren servido dichos cargos, como tambien del Asesor ó Asesores, del Secretario ó Secretarios de gobierno y de los especificos y acompañados que hubiere nombrado en casos particulares en el expresado tiempo:

Visto por los señores de sala de Indias anteriormente anotados, dijeron: se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de residencia en 11 de Noviembre de 1848, teniéndose por suprimida, en atencion á no haberse hecho ningun cargo á los residenciados la parte de la misma sentencia en que se les absuelve de toda culpa y cargo. Se declara que los Asesores y Secretario de gobierno comprendidos en la propia sentencia cumplieron con sus respectivas obligaciones y deberes.

Entiéndanse de oficio las costas de esta superioridad con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1841. Elévase esta sentencia á conocimiento del Gobierno de S. M. para los efectos convenientes. Y lo acordado. Así lo pronunciaron y mandaron los expresados señores, rubricándolo en Madrid á 3 de Marzo de 1849.—Hay cinco rúbricas de los señores arriba anotados.—Licenciado Foz.»

Y para que conste al Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente, libro la presente

certificacion en Madrid á 16 de Marzo de 1849.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia.—Hay una rúbrica.

El segundo Cabo de Cataluña participa con fecha 9 del actual que el Comandante militar de Olot, con parte de la fuerza del cuartel general, rescató por sorpresa en la noche del dia 7 á cuatro Oficiales y un médico que se hallaban prisioneros en una de las casas de campo del término de Ridaura, capturando al mismo tiempo á un titulado Capitan y catorce individuos facciosos que los custodiaban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de Ciudad-Real en 11 del corriente da parte de un encuentro ocurrido el dia 40 entre la faccion y la fuerza que manda el primer Comandante del segundo batallon del regimiento de Iberia, cuyos resultados han sido la muerte del cabecilla, dos heridos, dos caballos muertos, dos cogidos, con algunas monturas, armas, un uniforme de guardia civil y otros varios efectos.

Con este motivo encarece la bizarría de los Oficiales y soldados, y el singular arrojo del Comandante, que apartándose del grueso de la fuerza, dió muerte al referido cabecilla.

Direccion de correccion.

Se recuerda al público que el lunes 16 del que rige es el dia en que á las dos de su tarde ha de verificarse en el local que ocupa este Ministerio la subasta para el acopio de bilazas que por el término de dos años se consuman en los talleres de los presidios de la Peninsula, segun las condiciones insertas en este periódico en los dias 18, 19 y 20 del mes último.

Madrid 13 de Abril de 1849.—El Director, Zarazaga.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14, capítulo 1 del reglamento de aguas y baños minerales del reino de 3 de Febrero de 1834, se publica la noticia de las temporadas en que puede hacerse uso de las aguas y baños minerales de los diferentes establecimientos que á continuacion se expresan, especificando la residencia de los Médico-directores de los mismos fuera de las indicadas temporadas.

Provincia	Establecimientos	Médico-directores	Temporadas	Residencia fuera de las temporadas
Alava	Aramayona	D. José Laberia y Basaez, interino	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Aramayona
	Barambio	D. Fermin Gonzalez, interino	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Barambio
Albacete	Villatoya	D. José Genovés y Tamarit, interino	Desde 15 de Mayo á fin de Setiembre	Valencia
Alicante	Benimenfull	D. Joaquin Gonzalez Villagrasa, interino	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á fin de Junio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre	»
	Busot	D. Joaquin Fernandez Lopez	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á fin de Junio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á 30 de Octubre	Requena
Almería	Guardavieja	D. José Asenjo y Cáceres, interino	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á fin de Junio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre	Granada
	Sierra Alhamilla	D. Francisco Campello y Anton	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á fin de Junio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á 30 de Octubre	Madrid
Badajoz	Alanje	D. Julian Villaescusa	Desde 24 de Junio á 20 de Setiembre	Madrid
Barcelona	Caldas de Estrach	D. Manuel Solá y Fontrodona, interino	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Caldetas
	Caldas de Mombuy	D. Ignacio Graells	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á 15 de Julio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre	Barcelona
	Olesa y Esparraguera (La Puda)	D. Manuel Arnus de Ferrer	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á 15 de Julio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre	Barcelona
Cáceres	Baños de Montemayor	D. Cristobal Rodriguez Solano	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Salamanca
Cádiz	Chiclana	D. Antonio Uceda y Pinel	Desde 1.º de Junio á fin de Octubre	Cádiz
	Paterna y Gizonza	D. Francisco Mejias	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre	Cádiz
Castellon	Villavieja	D. Julian Alvarez Caballero	1.ª temporada, desde 15 de Mayo á fin de Junio 2.ª id., desde 15 de Agosto á 10 de Octubre	Madrid
Ciudad-Real	Hervideros y el Villar	D. José Torres	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre	Tomelloso
	Fuencaliente	D. Carlos Mestre	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á 18 de Junio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á 8 de Octubre	Madrid
	Puertollano	D. Carlos Mestre	Desde 18 de Junio á fin de Agosto	»
Córdoba	Arenosillo	D. Francisco de Paula Herrera	Desde 15 de Julio á fin de Setiembre	Sanlúcar de Barrameda
	Horcajo	D. Rafael Flores, interino	Desde 15 de Julio á 8 de Setiembre	»
Coruña	Arteijo y Carballo	D. Manuel María Dominguez	Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre	Santiago
Cuenca	Alcantud	»	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre	»
	Solan de Cabras	D. Atanasio Herrainz	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre	Cuenca
Gerona	Caldas de Malabella	D. Ramon Font, interino	Desde 15 de Mayo á 15 de Octubre	Canet de Mar
Granada	Alhama	D. José Abades	1.ª temporada, desde 1.º de Abril á 15 de Junio 2.ª id., desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre	Madrid
	Graena	D. Miguel Valdoví	1.ª temporada, desde 25 de Mayo á 30 de Junio 2.ª id., desde 15 de Agosto á 6 de Octubre	Granada
	Lanjaron	D. Miguel Medina y Estevez	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Granada
	Malahá	D. Manuel Rodriguez Carreño, interino	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á 10 de Julio 2.ª id., desde 25 de Agosto á fin de Octubre	Malahá
	Zujar	D. José María Raja, interino	1.ª temporada, desde 1.º de Mayo á 10 de Julio 2.ª id., desde 15 de Agosto á fin de Octubre	Granada
Guadalajara	Carlos III en la villa de Trillo	D. Mariano José Gonzalez Crespo	Desde 20 de Junio á 20 de Setiembre	Guadalajara
	Sacedon	D. Manuel Perez Manso	Desde 15 de Junio á 21 de Setiembre	Madrid
Guipúzcoa	Arechavaleta	D. Rafael Broñosa y Martinez	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Arechavaleta
	Cestona	D. Justo Zavala, interino	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Madrid
	Santa Agueda	D. Juan Carlos Guerra	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Mondragon
	San Juan de Azcoitia	D. Hilarion Rugama, interino	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Madrid
	Urbarnaga de Alzola	D. Gorgonio Elias de Osoro, interino	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Elgoibar
Huesca	Panticosa	D. José Herrera y Ruiz	Desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre	Madrid
Islas Baleares	San Juan de Campos	D. Antonio Gelabert, interino	Desde 1.º de Abril á fin de Mayo	Palma
Jaen	Frailas, y los agregados de Fuente-álamo y la Ribera	D. José Barraca	Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre	Sevilla
	Tabaluz	D. Juan Miguel Nieto, interino	Desde 20 de Junio á fin de Setiembre	Jaen
	Marmolejo	D. Vicente Orti y Criado	1.ª temporada, desde 15 de Abril á 15 de Junio 2.ª id., desde 20 de Setiembre á 15 de Noviembre	Andujar
	Martos	D. Manuel Maria de Luna, interino	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre	Martos

Provincias.	Establecimientos.	Médico-directores.	Temporadas.	Residencia fuera de las temporadas.	
Logroño.	{ Arnedillo..... Grávalos.....	D. José Ferrer..... D. Alberto Subias, interino.....	Desde 14 de Junio á fin de Setiembre..... Desde 1º de Junio á fin de Setiembre.....	Astorga. Zaragoza.	
Lugo.	Lugo.....	D. José Jorge de la Peña, interino.....	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.....	Lugo.	
Madrid.	Molar.....	D. Eduardo Henares.....	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.....	Madrid.	
Málaga.	{ Carratraca..... Vilo ó Rosas.....	D. Juan de la Monja..... D. Miguel Gonzalez Galiano, interino.....	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre..... Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.....	Ardales.	
Murcia.	{ Alhama..... Archena..... Fortuna..... Mula.....	D. José María del Castillo, interino..... D. Nicolas Sanchez de las Matas..... D. Juan Lopez Esteve, interino..... D. Serafin Garcia Clemencin, interino.....	{ 1.ª temporada, desde 1º de Abril á fin de Junio..... 2.ª id., desde 1º de Setiembre á fin de Octubre..... 1.ª temporada, desde 1º de Abril á fin de Junio..... 2.ª id., desde 1º de Setiembre á fin de Octubre..... 1.ª temporada, desde 15 de Abril á 15 de Junio..... 2.ª id., desde 9 de Setiembre á 15 de Noviembre.....	{ Alhama..... Murcia..... Fortuna..... Madrid.....	
	Navarra.	Fitero.....	D. Cirilo Castro y Laplana.....	Desde 1º de Junio á fin de Setiembre..... Madrid.	
	Orense.	{ Carballino y Partovia..... Cortegada.....	D. Lorenzo Saez de la Cámara..... D. Benigno Perez Miranda, interino.....	Desde 15 de Julio á fin de Setiembre..... Desde 15 de Julio á fin de Setiembre.....	Vergara. Orense.
	Oviedo.	{ Buyer de Nava..... Caldas de Oviedo.....	D. Cosme Videman, interino..... D. José Salgado.....	Desde 15 de Junio á fin de Setiembre..... Desde 1º de Junio á fin de Setiembre.....	Madrid.
Pontevedra.	{ Caldas de Neyes y de Cuntis..... Caldelas de Tuy..... Isla de Losyo (La Toja).....	D. Victor Gonzalez..... D. Joaquin Pastor Prieto..... D. Leandro Gonzalez, interino.....	Desde 1º de Junio á fin de Setiembre..... Desde 1º de Junio á fin de Setiembre..... Desde 1º de Junio á fin de Setiembre.....	Santiago.	
Salamanca.	Ledesma.....	D. Ignacio José Lopez.....	Desde 15 de Mayo á fin de Setiembre.....	Avilés.	
Santander.	{ Caldas de Besaya..... La Hermida..... Liérganes y Solares..... Ontaneda y Alceda..... Viesgo.....	D. Juan José Argumosa, interino..... D. Pablo Seco, interino..... D. Juan Antonio Prieto, interino..... D. Manuel Ruiz Salazar..... D. Juan de Mata Herreros, interino.....	Desde 1º de Mayo á fin de Setiembre..... Desde 1º de Junio á fin de Setiembre.....	Viscorbo. Linares. Carballino. Madrid. San Vicente de Toranzo.	
	Teruel.	Segura.....	D. Tomas Parraverde.....	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre..... Madrid.	
	Toledo.	Navalpino.....	D. Pascual Pardo y Güemes, interino.....	Desde 1º de Junio á fin de Setiembre.....	Gerindote.
	Valencia.	{ Bellus..... "..... ".....	D. Victoriano Usera..... "..... ".....	{ 1.ª temporada, desde 15 de Abril á 15 de Julio..... 2.ª id., desde 1º de Setiembre á 30 de Octubre.....	Madrid.
Vizcaya.	Elorrio.....	D. Crisanto Garcia, interino.....	Desde 1º de Junio á fin de Setiembre.....	Logroño.	
Zaragoza.	{ Alhama..... Paracuellos de Jiloca..... Quinto..... Tiermas.....	D. Manuel Boquerin..... D. Simon Moncin, interino..... D. Carlos Viñolas..... D. Isidoro Ortega.....	Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre..... Desde 15 de Junio á 15 de Setiembre..... Desde 1º de Junio á fin de Setiembre..... Desde 15 de Junio á fin de Setiembre.....	Burgos. Zaragoza. Quinto. Madrid.	

Madrid 10 de Abril de 1849. — El Director, Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 13 de Abril de 1849.

Se abre á las dos y media, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

Se lee y queda sobre la mesa un dictamen de la comision de peticiones.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la votacion pendiente de la base cuarta del proyecto de ley que se discute.

A peticion de un Sr. Senador se pregunta si la votacion será nominal, y se acuerda que sí.

Se procede á ella, y concluida resulta aprobada la base cuarta por los 91 Sres. Senadores que se encuentran presentes en la forma siguiente:

Duque de Valencia, Arrazola, Figueras, Duque de Bailen, Conde de Mirasol, Cortinez y Espinosa, Conde de Yumuri, Conde de Altamira, Marques de Viluma, Concha, Someruelos, Patriarca de las Indias, Galdiano, Canaja, Cafranga, Medrano, Conde de Llobregat, Miquel Polo, Baron de Meer, Aziproz, Churruca, Villacampa, Córdoba, Conde de Adanero, Conde de Zaldívar, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Marques de San José, Arzobispo de Zaragoza, Conde de Santa Olalla, Oráa, Conde de San Julian, Istariz, Conde de Sástago, Entrena, Conde de Santa Coloma, Gallego (D. Juan Nicolas), Conde de Valmaseda, Soria, Conde de San Antonio, Gallego Valcárcel, Calderon Collantes, Perez (D. José María), Isla Fernandez, Marques de Vallgornera, Pacheco, Obispo de Córdoba, Conde de Vigo, Cavanillas, Gomez Becerra, Sancho, Ferrer, Butron, Duque de San Carlos, Marques de Malpica, Marques de Alcañices, Marques de Vallehermoso, Conde de Pinohermoso, Montes, Santaella, Marques de Peñaflores, Quinto, Armendariz, Santillan, Mazarredo, Cabello, Conde de Lalain y Balazote, Andino, Marques de San Felices, Marques de Montesa, Mendez Vigo, Ulloa, Moreno (D. Antonio Guillermo), Marques de Villanueva de las Torres, Baron del Solar de Espinosa, Conde de Campo de Alange, Conde de la Romera, Silvela, Lopez Ballesteros, Conde de Clonard, Collado, Onís, Conde de Vergara, Chacon, Luzuriaga, Duque de Ahumada, Marques de Jura-Real, Duque de Vergara, Duque de la Roca, Bertran de Lis, Novaliches, Acebal y Arratia, Ruiz de la Vega, Huel, Sr. Presidente.

En seguida queda aprobada la quinta base en votacion ordinaria, siéndolo igualmente el artículo 2.º en discusion.

Procediéndose á la votacion definitiva por bolas, es aprobado el proyecto en la forma siguiente:

Total de Sres. Senadores votantes.	404
Mayoría absoluta.	53
Bolas blancas.	86
Idem negras.	48

Se lee el dictamen sobre pensiones á las viudas de varios alcaldes de la provincia de Burgos asesinados por la faccion, el cual está en un todo conforme con lo aprobado por el Congreso.

Abierta discusion sobre este proyecto, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se pone á votacion el artículo unico y queda aprobado.

Procediéndose á la votacion definitiva, quedó aprobado en la forma siguiente:

Total de votantes.	100
Mayoría absoluta.	51
Bolas blancas.	95
Idem negras.	5

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Discusion del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley relativo á la aprobacion del Real decreto de 21 de Junio último, por el cual se dispuso el anticipo forzoso de 400 millones.

Se lee el dictamen y una enmienda del Sr. Seoane en la que propone se redacte el artículo unico en los términos siguientes:

«Se aprueba como ley el Real decreto de 21 de Junio, por el cual se

impuso un anticipo forzoso reintegrable de 400 millones, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 13 de Marzo.»

El Sr. SEOANE: Señores, si tuviera esperanza de que el Gobierno de S. M. acogiera mis palabras, no entraria en la explanation de la enmienda, porque podría convencerse de la inutilidad de este proyecto, mírese bajo el aspecto que se quiera.

Yo creo que los proyectos de ley que se presentan á estos Cuerpos tienen por objeto dar fuerza á las disposiciones que en circunstancias extraordinarias ha tomado el Gobierno: hablo de proyectos de esta clase, que no pueden revalidarse ni tener fuerza para la ejecución sin que recaiga la sancion de los Cuerpos colegisladores.

Aquí, señores, se presenta un proyecto de ley aprobando una medida que el Gobierno tomó en uso de la autorizacion que le dieron las Cortes, medida de que se dió cuenta al abrirse las sesiones, y que fue uno de los objetos de discusion en la contestacion al discurso de la Corona. Entonces se reconoció la necesidad en que se habia visto el Gobierno para hacer uso de la autorizacion, y se reconoció que habia obrado bien, y se aprobaba lo hecho. ¿A qué pues conduce hoy este proyecto de ley en que se dice que se aprueba lo ya aprobado?

El proyecto del Gobierno era inteligible, y ya se veía que podía tener algun fin, pero en el que hoy se presenta no creo que pueda conducirnos á ninguno.

Dos son las partes del decreto de 21 de Junio. Por la primera se imponía la obligacion á los contribuyentes de anticipar una cantidad designada con arreglo á la tarifa que comprendía el decreto y hasta la cantidad de 400 millones. Por la segunda se impuso el Gobierno la obligacion de reintegrar esta suma en cierto periodo dado abonando un interes determinado.

La primera parte estaba cumplida, pues los designados para satisfacer el anticipo habian contribuido con la cuota repartida.

La segunda parte, que es la que podía necesitar sancion, es cabalmente la que queda anulada por el proyecto de ley.

Dicho esto, debo justificar la primera parte de mi enmienda. Nada mas perjudicial que los abusos de lenguaje, y en este sentido creo perjudicialísimo el que se use de la palabra empréstito forzoso en esta ley, pues sabido es que la voluntad forzosa no es voluntad: esto no es mas que una exaccion ó anticipo reintegrable, y esta palabra debe suplir á la de empréstito forzoso.

A todo lo dicho antes debo agregar una consideracion importante. Un Gobierno que como el nuestro tiene siempre exhausto su Tesoro, debe sostenerse por medio del crédito; y esto no puede conseguirlo sin cumplir exactamente sus compromisos; y mal los cumple cuando habiendo prometido reintegrar el anticipo para Agosto, segun prometió en la ley de Julio del año pasado, ahora falta á su promesa. Es indudable, señores, que la adiccion hecha al proyecto por el Congreso de los Diputados es un voto de censura al Gobierno, que contrajo obligaciones que no podía satisfacer; y siendo ahora de temer que el empréstito no se reintegre nunca, esto producirá la baja de su papel y considerables perjuicios.

Creo por lo tanto que el proyecto no es de aquellos que por dejar de votarse perjudiquen el interes público, y que lo mas acertado sería que el Gobierno lo retirase.

El Sr. MON. Ministro de Hacienda: Si no mirara mas que los intereses pasajeros que puede dar en España el ser Ministro de la Corona, y no tuviera en el corazon la esencia del Gobierno representativo y de las formas constitucionales, no podría menos de estar de acuerdo con las peregrinas teorías de S. S., pues excusarian al Gobierno el traer á las Cortes la aprobacion de los impuestos, poniéndose á cubierto con hacer que fuese envuelta en la aprobacion del discurso de la Corona la aprobacion de todas sus medidas financieras; pero ni el Ministro de Hacienda ni sus dignos compañeros pueden admitir las doctrinas de S. S. que rechazan desde luego.

He extrañado mucho que el Sr. Seoane considere como censura la adiccion hecha al proyecto por el Congreso de Diputados, cuando la comision del Congreso, el Congreso mismo, y la comision del Senado, juntamente con el Gobierno, no ven en ella mas que un acto manifiesto de aprobacion, ¿Qué es lo que se dice en ella? Se dice que el reintegro se hará cuando lo determine la ley de presupuestos. ¿Y esto puede dar motivo á la improcedente impugnacion hecha por S. S.? Si la ley da presupuestos no destina una cantidad para hacer este reintegro, ¿de qué sirve que aqui se decida lo que se quiera? ¿qué habrá de hacer el Gobierno sin estar autorizado por esta ley? La comision no hace mas que reconocer esta necesidad; de consiguiente las argumentaciones de S. S. son excusadas.

Yo habria dejado á la comision que contestase al Sr. Seoane; pero me ha hecho usar de la palabra con algun calor el haber oido á S. S. que esta alteracion pudiera dar lugar á una baja de fondos y á jugadas de bolsa: yo, señores, puedo decir en alta voz que jamas me he lanzado á esas especulaciones ni tenido nunca con los Gobiernos negocios de esta clase. Esto debiera haberlo tenido en cuenta el Sr. Senador antes de lanzar contra el Gobierno semejante acusacion.

Pero dice S. S. que la novedad presentada por la comision respecto al

modo ó forma de verificar el reintegro, pudiera haber dado lugar á la baja de fondos; ¿pero era novedad lo que proponia la comision, lo que se propone en esta ley? ¿Ha olvidado el Sr. Seoane lo que se dice en los presupuestos presentados por el Ministro de Hacienda en Febrero al Congreso de Diputados? ¿Los ha leído S. S.? ¿Los ha estudiado? Pues su obligacion era haberse enterado de lo que en ellos se manifiesta antes de proceder á hablar de esa manera. En la ley de presupuestos de 22 de Febrero que he tenido el honor de presentar en la otra Cámara, dice en su artículo 6.º (S. S. lee dicho artículo, en el cual se dispone que el reintegro de la anticipacion de los 400 millones comenzará en 1.º de Agosto, para cuya obligacion se destinan 25 millones de reales, y que el resto se reembolsará por partes iguales en los cuatro semestres sucesivos. Si pues esto se dice en esa ley presentada con posterioridad, ¿cómo se pretende que esa novedad pudiese producir tanta alarma? ¿El Gobierno no ha anunciado ya franca y terminantemente que no se ha realizado su pensamiento? Cuando llegue el momento oportuno, cuando el Ministro de Hacienda, examinando las necesidades venga á presentar los medios de cubrirlas, entonces oportunamente, sin cuidarse de la subida ó alza de fondos, olvidándose hasta de que existe la Bolsa, no pensando mas que en el cumplimiento de su deber sagrado, se ocupará de ese otro particular.

Pero el suponer que dos meses despues una cuestion como la que el Sr. Seoane refiere ha podido influir en el mayor ó menor valor de los fondos públicos, eso es una acusacion que no tiene fundamento, y que por consecuencia cae por su propio peso. Y qué, señores, ¿de qué se trata? Muchas veces se ha dicho que los Estados se parecen á las familias: en esto hay mucho de verdad, aunque no es del todo exacto. ¿Y qué, la familia que mejor administra no toma en cuenta los medios positivos de satisfacer sus deudas, no examina los recursos de que puede disponer? ¿Pues qué la familia que se encuentra con deudas superiores á sus recursos no transige con sus acreedores sin dejar de reconocer su obligacion? ¿No les abona por esto un interes? ¿No es una verdad que el Estado se ha propuesto satisfacer los 400 millones de reales? Fácil sería cumplir con esta obligacion sagrada de una vez, pero era menester volver á exigir á los pueblos una cantidad igual, y nos encontraríamos siempre en el mismo caso. La prudencia pues exige que se aplaque para los plazos mas cortos el cumplimiento de esa obligacion, que se abone un interes, y se vean los medios de hacer efectiva esa responsabilidad.

Pues esto que la razon y el buen sentido aconsejan en una familia, ¿por qué no le ha de ser dado al Gobierno? ¿Por qué se le ha de privar de esos medios que en vez de menoscabar su crédito le elevan? En vano fueran las grandes promesas, las exageradas palabras, porque estas no llevan consigo mas que la desconfianza, y tras de la desconfianza el descrédito, mientras que al ver que un Gobierno reconoce una obligacion y busca medios de satisfacerla adquiere crédito, le afirma, y en vez de suicidarse consigue mas fuerza, porque en todo se vislumbra su deseo de cumplir.

Entre las cosas que ha dicho el Sr. Seoane ha sido otra la que el Gobierno ha usado de este empréstito por efecto de las circunstancias, no por la ley; y en esto se equivoca tambien S. S. La ley ha autorizado al Gobierno para levantar un empréstito de 200 millones en caso de necesidad; y usando de esa autorizacion, poniendo en planta esa ley, levanto un empréstito de 400 millones de rs., no de 200 como estaba autorizado. Para ello han influido las circunstancias, pero exigiéndolo las circunstancias ha usado un medio legal. ¿Y qué hace hoy el Gobierno? Venir á pagar el tributo de cumplir la obligacion que debe, porque en materia de impuestos las Cortes deben ser celosísimas, y por ellas debe sancionarse cualquier medida de este género.

Por lo demas, ya he dicho la razon que tuvo la comision del Congreso de Diputados para extender su dictamen en esta forma, porque cuando lo dió ya se habian presentado los presupuestos, y teniendo en cuenta lo que en estos se decía, y sin decidir cosa alguna, se dejó para la discusion de aquellos, para cuando se tratase de los medios convenientes para satisfacer los gastos de este año, el incluir el modo de pagar esta deuda sin imponer mayor gravamen á los pueblos. Entonces pues será el momento oportuno, sin que por este decreto se prejuzgue nada, de resolver lo que sea mas conveniente sobre el modo y forma de satisfacer este empréstito.

El Sr. SEOANE: Me levanto algo conmovido á refutar algunas inexactitudes en que ha incurrido el Sr. Ministro de Hacienda; conmovido, no porque se me encoja fácilmente el corazon, sino porque es preciso que á un hombre como yo se tomen sus palabras en diferente sentido de aquel en que las dice, y que se hagan suposiciones enteramente equivocadas para tener el gusto de hacer una refutacion violenta y apasionada.

Debo refutar las equivocaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y no empezare por la que me hizo mas para no privarme de hacerlo de las demas, que en otro caso tal vez las omitiria.

Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que un respeto, cual se merecen las instituciones que nos rigen, á las formas parlamentarias, es el que le ha obligado á aconsejar á S. M. la presentacion de este proyecto de ley, y que era peregrina mi teoria de que estaba ya aprobada la conducta del Gobierno en momentos que no hay que recordar, pero que nadie habrá

olvidado que fueron muy difíciles, de que no había necesidad de esa aprobación especial cuando la había tan completa y general en la contestación de los Cuerpos colegisladores al discurso de la Corona; contestación que no fue genérica; aprobación que no fue general de todos los actos, sino sola de aquellos que el Ministerio hizo mención en el discurso de la Corona. Hizo bien el Ministerio entonces, y los Cuerpos colegisladores en contestarle como contestaron; y ciertamente que mi voz no resonó en contra de aquel proyecto.

Completaré esta rectificación solo con recordar al Sr. Ministro de Hacienda que de muchos actos del Ministerio no se ha dado cuenta á las Cortes, y todavía no ha habido quien le acuse por eso de actos importantes que no han merecido esa segunda sanción, y que ha hecho bien en no sujetarlos á ese examen especial. ¿Pues qué, convendría traer el expediente y entrar en el examen trascendental de las razones que el Gobierno pudiera tener para acordar tales ó cuales medidas salvadoras de desiergo y prosperidad? De ninguna manera sería conveniente un examen semejante. Pues esos actos no son menos importantes que el de un anticipo reintegrable. Mi doctrina pues no es peregrina, y sino estamos conformes en reponer á un mismo punto á las formas representativas, es porque mi posición me permite ser más franco.

Otra equivocación del Sr. Ministro de Hacienda ha sido la de suponer que yo decía ser un voto de censura el proyecto aprobado por el Congreso de Diputados. He estado muy distante de decir semejante cosa, ni he podido decirlo; era menester que me faltara el sentido común, y aun que es falta bien general, todavía creo poder aspirar á la excepción. ¿Cómo había de decir que había sido un voto de censura una enmienda hecha de acuerdo con el Gobierno?

Lo que dije fue que si á esta Cámara hubiera venido el proyecto tal como le presento el Gobierno, y hubiese tratado un Senador de incorporar una enmienda como la que hizo en el Congreso de Diputados, el Gobierno hubiera estado en su derecho mirándola como un voto de censura; y yo, distante de querer censurarle, me hubiera abstenido de aprobar semejante adición. Esto es lo que he dicho, y no el que fuese un voto de censura lo hecho en el Congreso, puesto que se verificó de acuerdo con el Gobierno. Y, señores, esto es evidente; pero estoy rectificando, y no me es dado entrar á explicar más mis razones, y llevar mi persuasión á todos, si bien esto no me sería fácil por mi falta de hábito de hablar, y tal vez por la oscuridad de mis palabras.

Me ha supuesto también el Sr. Ministro de Hacienda que yo he sostenido la idea de que era indiferente al presupuesto el reintegro de los 100 millones de rs., que no conozco el mecanismo, el orden, el artificio, no me ocurre una palabra propia en este momento que no pueda tonarse en mal sentido, del sistema que nos rige, cuando ignoro que no se pueden pagar esos 400 millones sino se comprenden en el presupuesto. Señores, cabalmente es lo mismo que he dicho. Pero si no se pone en duda esa obligación contraída por el decreto de 21 de Junio, ¿á qué esa adición? Señor, que vendrá la época de los presupuestos y el Gobierno tendrá medios de hacer ese reintegro, está bien; pero yo quisiera que se hiciese en la forma que antes he manifestado, porque el Gobierno español fue el que inspiró esa confianza, que hoy ha calificado de exagerada el Sr. Ministro de Hacienda, y que ciertamente no lo fue.

Pero S. S. ha puesto en mi boca, con error notable, el propósito de sujetar á examen el uso que hizo de la autorización concedida por la ley de 13 de Marzo. No se si habrá perdido la memoria de lo que dije poco ha; pero tengo casi una segura evidencia de que lo que he dicho ha sido que el traer ese proyecto de ley no era mas que provocar esa cuestión, en la cual podía no salir bien el Gobierno, no estar la razón de su parte, y si el Sr. Ministro de Hacienda hubiera presenciado, además de la discusión que hubo, la conversación oficial y extraoficial que se tuvo, no tendría la menor duda de que con razón puede manifestarse lo que he dicho. Pero dije al mismo tiempo, porque soy, no sé si diré tan hombre de Gobierno como el Gobierno mismo, que el Gobierno habría obrado bien cumpliendo una obligación, aunque no hubiera tenido esa autorización, porque mas vale que se diga que no es lícito de la autorización; pero si de la obligación que tiene de proveer á las necesidades del país.

Por último, el Sr. Ministro de Hacienda dolorosamente ha supuesto que yo he querido hacer una alusión á S. S. de mal género, de lo cual estoy muy distante. El hábito del Sr. Ministro de Hacienda de entender que se le hacen alusiones, ha podido ponerle en el caso, sensible para mí, de caer en el error de creer que haya sido esa mi intención. Yo no tengo costumbre de hacerlas ni de dirigir alusiones de ninguna especie, sino que digo las cosas claras y de frente. Yo que proteste, aunque no como otros que se proponen sacar otro partido, la moralidad del Gobierno, en hipótesis dije que con esa enmienda de mal género se pudo haber dado lugar, no hoy, porque esto ha pasado ya; porque hoy no significa nada bajo ese punto de vista este proyecto de ley á los malos resultados de que antes he hecho mención; porque los Gobiernos mas morales y entendidos no pueden evitar que por una impremeditación ó una circunstancia desgraciada cualquiera sean mal miradas sus medidas, especialmente en una época en que con la calumnia son tantos los que especulan.

Pero dice el Sr. Ministro que yo he debido leer los presupuestos, y que obligación es de un Senador estar al corriente de todos los actos del Gobierno. Cabalmente porque los he visto es por lo que he hablado. En 15 de Enero se presentó el proyecto aprobatorio del decreto de 21 de Junio, con posterioridad á este proyecto se presentaron los presupuestos, con posterioridad al pensamiento de pagar el reintegro de los 400 millones en cuatro plazos; por consiguiente, claro es que todas las consideraciones que se han hecho sobre eso, no podían de ninguna manera estar contrarrestadas por esas reflexiones.

Por último, para concluir vuelvo á repetir mi protesta solemne de que en lo sucesivo jamás se entienda que son alusiones las que no pueden considerarse nunca tales, á fin de que el Sr. Ministro de Hacienda no tenga que perder su tiempo ni gastar su calor en defenderse de cargos que no le hago.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: El Sr. Senador ha olvidado que dijo que la variación adoptada sobre el modo de satisfacer el empréstito pudo dar lugar á una baja en la apreciación de los efectos, y traer consigo las consecuencias que son naturales. Con este motivo he creído de mi deber contestar lo que el Senado ha oído, y no por el Sr. Senador ni de personas respetables de este Cuerpo que me escuchan, sino porque las palabras que aquí se digan se imprimirán mañana y las sabrá toda la población, y dentro de pocos días toda España; diré que hay un sistema de difamación establecido, el cual comienza por verter ciertas especies sin asegurar los hechos, cubriéndose con las palabras de «¿si será cierto?» «¿será posible?» «Se dice, aunque no lo aseguramos» porque no tienen el valor bastante para presentarse como hombres honrados para denunciar un hecho que concipen digno de serlo.

¿Y qué sucede, señores, con esas acusaciones cubiertas con semejantes epígrafes? Que al día siguiente la copia otro periódico, y á las provincias, se da por sentado el hecho, y como el Gobierno no está obligado ni puede saber lo que en todas partes se dice, cunde la acusación, y la difamación se propaga. Pero el Gobierno está resuelto á combatir, á exterminar y á confundir en todas partes esos hombres mal intencionados, que comenzando por presentar en duda ciertos hechos, concluyen por crear de una fantasía una acusación terrible.

Deber es suyo no acudir todos los días á esta polémica, no rebajarse á contestar á un periódico, á una sociedad pagada por hombres enemigos del orden, de la moral pública y del Gobierno representativo, y deber es también del Gobierno el no rebajarse á un terreno fangoso al que no debe acudir; pero si bien es cierto esto, también lo es que cumplen con su obligación en la altura á que están colocados al contestar en este sitio á ciertas opiniones, porque están obligados á no dejar de oponer el verdadero correctivo á cualquier pensamiento, á cualquier idea que pudiera minorar su reputación y su decoro, pues además del interés personal de los Ministros, del honor y respeto del Gobierno, está el honor y el respeto de la nación, el honor y el respeto de la sociedad y el honor y el respeto de la opinión pública, que es el patrimonio del Estado y el patrimonio de la nación cuya administración se confía al Gobierno.

Dejando esto aparte, señores, y volviendo á la cuestión de la autorización, pocas palabras diré sobre ella; pero estas serán las auténticas, las que deben convencer al Sr. Seoane. En los augustos labios de S. M. puso el Gobierno las siguientes palabras: «S. S. lee un párrafo del discurso pronunciado por S. M. al abrirse las Cortes.»

El Gobierno que puso en boca y en los augustos labios de nuestra Reina semejantes palabras, tenía una obligación de cumplirlas y por haber presentado el proyecto de ley que hoy se somete á la deliberación del Senado; el Senado lo entendió así cuando contestando al discurso de S. M. dijo lo siguiente: «S. S. lee un párrafo de la contestación del Senado al discurso de la Corona.»

Este deber que el Gobierno entendió que debía anunciar en los augustos labios de S. M., lo ha cumplido, y está discutiéndose en este momento el proyecto de ley que en virtud de él ha presentado á la deliberación de los Cuerpos colegisladores.

Sin mas discusión queda desechada la enmienda. Abierta discusión sobre el proyecto pide la palabra en contra el Sr. Marqués de VILMA: Yo no he podido la palabra contra este proyecto para combatirlo en el fondo, sino para combatirlo en la forma, porque yo entiendo que en lugar de presentar el proyecto de la manera que está redactado, era mucho mas propio que se hubiera dicho en este artículo único: se da fuerza de ley al decreto de 21 de Junio del año próximo pasado para los efectos del reintegro de la manera que está determinado en los presupuestos.

El Sr. SANTILLAN: Yo creo, señores, que aun cuando hubiese alguna impropiedad (que en mi concepto no la hay) en los términos en que está redactado el artículo único de este proyecto, no había suficiente motivo

para dejar de aprobarlo: por consiguiente entiendo que el Senado le votará conforme lo ha presentado la comisión.

El Sr. COLLADO: Yo quisiera que se suprimiese la segunda parte del dictamen, dejando la primera, pues entiendo que no conviene significar que el Gobierno retira el ofrecimiento del reintegro, pues es faltar á una promesa solemne.

El Sr. SANTILLAN: La comisión no puede admitir la observación del Sr. Collado, porque está, como quien dice, envuelta en ella la idea en la enmienda del Sr. Seoane, y esta la ha desaprobado ya el Senado.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra se anuncia que se procederá oportunamente á la votación definitiva por bolas.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesión á las cinco, anunciando la siguiente orden del día para la sesión pública del sábado 14 de Abril de 1849: Discusión de los dictámenes de las comisiones mistas sobre los proyectos de ley señalando pensiones á las familias de los militares muertos de resultados de los sucesos de esta corte y Sevilla en el año próximo pasado, y del de carrinos vecinales; y si hubiere lugar del de reorganización del Banco español de San Fernando.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesión del día 13 de Abril de 1849.

Abierta á las dos y cuarto, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Varios vecinos de la ciudad de Granada, interesados en el pago del empréstito forzoso de 400 millones, piden al Congreso se sirva desaprobar el artículo 7.º de la ley de presupuestos presentado por el Gobierno á las Cortes.

Actas.—Zamora.

Sin discusión se aprueba el dictamen de la comisión, y queda admitido como Diputado por la provincia de Zamora el Sr. Conde de la Union.

ORDEN DEL DIA.

Continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de ley para constituirse el Senado en Tribunal.

Continuando la discusión del art. 28 manifiesta el Sr. Roncali que sería oportuno expresar que la recusación sea con causa probada.

El Sr. Conde de FABRAQUER contesta que para dar toda garantía á los acusados, y atendiendo á la gravedad de los casos que han de hacer constituir en Tribunal al Senado, se ha puesto en el artículo que no tengan necesidad de expresar los acusados la razón ó motivo por que recusan.

El Sr. MOYANO: Deseo que la comisión diga si se podrá recusar al Presidente del Senado.

El Sr. Conde de FABRAQUER: Claro es que sí, puesto que el Presidente es Senador y Juez, y á estos se refiere el artículo.

Sin mas discusión queda aprobado el artículo.

Sin debate se aprueba el 29, que dice así:

Art. 29. «Trascuados los términos de que habla el art. 26, el Presidente señalará día para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores; y en ella leerá el Secretario todo el proceso, el escrito de acusación y la lista de los testigos de cargo y descargo.»

Se lee el art. 30, que dice:

Art. 30. «Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar. Adoptará el Presidente las demas precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulación entre los testigos.»

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Solo deseo que se sirva manifestar la comisión de qué modo serán indemnizados los testigos que sufran algun perjuicio.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: En los términos que estan marcados por el Código, puesto que el art. 54 de esta ley dice que el tribunal observará las leyes del derecho común del reino, en lo que no se opongan á la presente.

Sin mas discusión queda aprobado el artículo, y los 34 al 37 inclusive. Previa alguna discusión quedan igualmente aprobados los artículos del 38 al 45 inclusive.

Se pone á discusión el art. 49, que dice así:

Art. 49. «Para la imposición de la pena de muerte se necesitarán las dos terceras partes de votos de los Senadores presentes: para las demas bastará la mayoría absoluta.»

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Segun este artículo, señores, por un cincuenta y seis de mayoría se puede imponer la pena de cadena perpetua, que es la inmediata de la de muerte. Quisiera que tuvieran esto presente los individuos de la comisión, y que en lugar de fijar la mayoría absoluta, se exigiera, por ejemplo, las tres quintas partes de los votos para esta clase de penas. De otro modo, si, por ejemplo, votan 100 Senadores, y los 51 opinan por la imposición de esa grave pena, mientras que los otros creen suficiente otra menos terrible, resultará que un solo voto decide la cuestión en contra del acusado.

El Sr. Conde de FABRAQUER: La comisión ha concedido garantías á los acusados en los dos actos mas importantes que ejercerá el Senado como Tribunal, cuales son la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena de muerte. Para estos casos ha exigido las dos terceras partes de votos, y la razón que ha tenido para ello ha sido el que como á la mayor parte de los delitos que allí se ventilen habrán de ser políticos, ha querido que la minoría tenga influencia en esas votaciones. En los demas casos no ha hecho otra cosa que consignar lo mismo que se hace en todos nuestros Tribunales; el obrar de otro modo hubiera sido dar lugar á la impunidad.

El Sr. NEGRETE: Yo, señores, no había pensado de ninguna manera el votar esta ley, porque la creo ineficaz. Yo creo que hay dos leyes imposibles; una la de responsabilidad de los Ministros, otra la del orden público. Pero si pensaba esto desde el principio de este proyecto de ley, me afirmo mas ahora en ello cuando veo que se impone la pena de muerte por delitos políticos. Yo me he encontrado en dos casos de exigir la responsabilidad á los Ministros, y lo hacia entonces con un calor de que ahora me arrepiento. Creo por consiguiente que es sumamente peligroso el consignar la pena de muerte para esta clase de delitos, cuya gravedad disminuye muchísimo, y acaso se canoniza despues de pasados los primeros momentos de efervescencia.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Si yo hubiera de formar un código penal borraría la pena de muerte por delitos políticos; pero no nos hallamos ahora en ese caso: la pena de muerte por esta clase de delitos está consignada en nuestro código penal. Por otra parte, el art. 50 del proyecto que ahora discutimos ofrece una garantía para los acusados, toda vez que se consignaba en él la obligación de motivar la sentencia, y no extralimitarse de las penas señaladas por la ley.

El Sr. LUJAN: Celebro que se halle presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que manifieste si el Gobierno está conforme con las alteraciones que ha hecho la comisión en este proyecto.

Siento no estar conforme con la doctrina sentada por el Sr. La Hoz cuando dice que no hay peligro de que se extralimiten los jueces, puesto que en el art. 50 se impone la obligación de motivar la sentencia; motivada fue, señores, la sentencia dictada contra el Mariscal Ney en Francia, y sufrió la pena de muerte cuando todos sabemos que despues se canonizaron los méritos de este militar.

Uno de los males que tiene esta ley es el de confiar á un cuerpo elegido por la Corona la suerte y la vida de hombres que sean acaso enemigos suyos políticos. Bien conozco que no es de este lugar el abolir la última pena por delitos políticos; pero ya que esto no pueda ser, yo quisiera que se disminuyera el peligro, y que así como la comisión dice que para este caso se exijan las dos terceras partes de los votos, se elevara el número á las tres cuartas partes ó á las cuatro quintas.

El Sr. RIOS ROSAS: Habrá notado el Congreso que el Sr. Lujan ha reconocido el principio de que el eximir de la pena de muerte por delitos políticos no es de esta ley, no es de este sitio: está consignado así en el código penal el que se imponga la pena de muerte en ciertos delitos políticos, y hay que reconocerlo. Supuesto esto se presenta la cuestión de si en esta ley debe concederse alguna garantía para los acusados; la comisión ha otorgado la de que se exijan las dos terceras partes de los votos para imponer la pena de muerte, cuando para los demas casos solo se requiere la mayoría absoluta. Desde el momento que se prescinde de la mayoría absoluta para imponer aquella grave pena, es indiferente la gradación, toda vez que cuando en un cuerpo político se requiere mas de la mayoría, es indispensable el concurso de la minoría. Así que, señores, la modificación propuesta por el Sr. Lujan no tiene una importancia política. Sin embargo, la comisión por su parte no halla reparo en aceptar la modificación, exigiendo las tres cuartas partes de votos para la pena de muerte.

La comisión debe sin embargo hacer una declaración: á pesar de estar reconocido que no es propio de esta ley la abolición de la pena de muerte por delitos políticos, hubiera entrado en la cuestión de si era ó no conveniente el consignar este principio en este proyecto, sino hubiera tenido en cuenta que el Senado, no solo ha de juzgar acerca de delitos políticos, sino tambien de los comunes; y cuando á un ciudadano se le puede imponer la pena de muerte por un delito que, la merezca, sería absurdo, sería escandaloso el que no se le hubiera podido imponer á un poderoso que haya de ser juzgado por el Senado. Por eso, señores, la comisión es muy para al aceptar la indicación del Sr. Lujan: por eso conviene solo en que se requieran las tres cuartas partes de los votos, y no las cuatro quintas para poder imponer la pena de muerte, porque cree que en un Cuerpo tan respetable como el Senado no faltarán tres cuartas partes de votos

para condenar á un delincuente que lo merezca, y que podrían faltar las cuatro quintas.

La razón de no haber exigido para las otras penas mas que la mayoría absoluta es muy clara: la pena de muerte es irremisible; el que ha muerto no le alcanza ningún género de amnistía; ¿pero está en ese caso el que sufre otra pena cualquiera? No, señores; sucede frecuentemente que el que está condenado por causas políticas, vuelve á su casa porque varían las circunstancias, porque hay una amnistía ó por otro motivo análogo. Vea el Sr. Baeza la inmensa diferencia que hay en esto.

Ha aludido el Sr. Negrete á algun acto político de responsabilidad que dice S. S. haber tratado aquí con pasión; yo tuve parte en ese acto, y no me arrepiento de ello, porque en esos casos nunca obro con pasión, obro siempre con arreglo á mi conciencia.

El Sr. NEGRETE: Señores, hay conciencia tranquila y conciencia excitada.

El Sr. RIOS ROSAS: En materia de conciencias no encuentro mas que conciencia buena y conciencia mala.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: En el terreno de las razones nada tengo que añadir á lo que ha manifestado la comisión; pero ha exigido el Sr. Lujan una declaración del Gobierno acerca de los puntos que ha alterado la comisión en este proyecto de ley, y me creo en el deber de hacerla.

Señores, los motivos de subsistir en la ley la pena de muerte, son conocidos del Congreso para que yo me detenga á explicarlos. Este punto fue el que mas discusión ofreció al formarse la ley en el Consejo Real, y despues en el Senado, y en el supuesto de que se dejaba la imposición de la pena de muerte, se trató con detenimiento sobre su aplicación, y se acordó que esta no pudiese imponerse sino por las dos terceras partes de los votos de los Sres. Senadores.

En cuanto á la responsabilidad ministerial, será muy raro el caso en que esta se exija. Sin embargo, basta que subsista en la ley para que tenga una fuerza que de otro modo no tendría. Yo que me he encontrado á punto de que se me exigiese esta responsabilidad, deseé entonces, y así lo manifesté á algunos señores que me escuchan, que se hubiese llevado á efecto porque mi conciencia estaba tranquila, y el juicio que se me hubiera formado habría servido para salir indemne y mi honra acrisolada. El Gobierno, despues de haber oído al Sr. Lujan y á la comisión, no tiene dificultad en que se establezca en el artículo, en lugar de las dos terceras partes de votos que se requieren para la imposición de la pena de muerte, las tres cuartas partes.

Sin mas discusión es aprobado el artículo.

Igualmente son aprobados los artículos 50, 51, 52 y 53.

Despues de una pequeña discusión entre los Sres. Moyano, Calderon Collantes, Hernandez Ariza y Campoy, es aprobado el art. 54 y el 55.

Se lee el art. 56 que trata del modo como la comisión del Congreso ha de acusar á los Ministros, y sobre el cual pide la palabra

El Sr. RONCALI: Al discutir la totalidad de este proyecto indiqué ya una cuestión grave en mi concepto sobre el modo cómo ha de proceder la comisión al entablar la acusación de un Ministro de la Corona. Segun este artículo y los siguientes, la proposición para acusar á un Ministro ha de pasar por todos los trámites de una ley; mas á la comisión no se le concede el derecho de investigación para fundar las causas de la acusación que tienen los agentes de los Ministerios públicos y los Jueces instructores, é igualmente no se le concede el derecho de hacer que comparezcan los Ministros acusados para que den las declaraciones que convenga; y como este derecho, aun cuando no sea un derecho jurídico, puede hacerse que sea legal, y por otra parte muy conveniente el que se confiera á la comisión, yo desearia que en este artículo ó en el siguiente se hiciese esta aclaración para evitar los conflictos que de no hacerlo así pueden originarse.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Todos los artículos que siguen en esta ley son tomados y copiados exactamente del reglamento que rige al Congreso, pues previendo el caso de que este tuviese que acusar á los Ministros, se creyó oportuno hacerlo así. La comisión encargada de formular la acusación no puede hacer que comparezcan ante ella los Ministros acusados, porque hasta entonces no existe la declaración de que ha lugar á la formación de causa, y esta declaración no la puede hacer sino el Congreso: por lo tanto antes de que se haga no debe considerarse al Ministro como reo, y adoptarse acerca de él las disposiciones consiguientes. La comisión pues tendrá que ingeniarse como mejor la parezca; la comisión podrá llamar á su seno á otros individuos para el mayor esclarecimiento de los hechos; podrá pedir cuantos documentos necesite que no se le negarán; pero llamar á un Ministro para que declare sobre los hechos no puede admitirse nunca. El Congreso, en vista de los datos que la comisión haya reunido, pronunciará el fallo que tenga por conveniente.

El Sr. RONCALI: Al querer yo que la comisión tuviese estas facultades deseaba que los Ministros pudiesen mas fácilmente explicar los hechos porque se les acusaba, pues recuerdo muy bien que al formarse causa á los Ministros de Carlos X se advirtió el gran defecto de no hacerse así, é igualmente el que no estuviesen determinados los casos por que debían ser juzgados.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: He dicho que la comisión puede llamar á los individuos que crea conveniente y puede pedir los documentos que para mayor aclaración de los hechos necesite; y en cuanto á la determinación de los casos en que los Ministros puedan ser acusados, ha sido cuestión muy debatida entre los publicistas de si convendría ó no que así se hiciese, y todos han convenido en que sería mejor no establecer esta garantía á designar estos casos, pues si se designasen, el Congreso tendría como un particular cualquiera que añazar de calumnia, y ya ve el Sr. Roncali que esto no podría hacerse nunca.

Por lo tanto y por lo que yo he dicho de que todos estos artículos están tomados del reglamento, creo que los Sres. Diputados los aprobarán sin dificultad.

Habiendo pasado las horas que previene el reglamento, se pregunta si se prorroga la sesión y se acuerda que no.

Se suspende esta discusión.

Orden del día para mañana. Continuación de la discusión pendiente y dictámenes de la comisión de peticiones. Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

BORSA DE MADRID.

Cotización del día 13 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	24 5/4.	..
Id. del 5 por 100.....	41	..
Cuponos no capitalizados.....	6 1/2	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	88	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-10.	Paris, 5-24 pap. á 8 d. v.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., 7/8 pap. b.	Santander, par.
Bilbao, 3/4 b.	Santiago, 1 1/2 pap. d.
Cádiz, 1 1/4 á par.	Sevilla, par.
Cornña, 1 1/2 d.	Valencia, par.
Granada, 1 1/4 id.	Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATRO.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía del Nabuco.—Por penúltima vez.—Casa con dos puertas, comedia famosa de D. Pedro Calderon de la Barca, en tres jornadas.—Intermedio de baile nacional.—La casa de Tócame-Roque, sainete de D. Ramon de la Cruz.

Actores en la comedia: Sras. Diez, Palma, Noriega y Duran. Sres. Romea (D. Julian), Guzman, Pizarroso, Barroso, Boldun y Sotomayor.

Actores en el sainete, los principales de la compañía.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho de la noche.—Catalina ó la hija de las montañas, baile nuevo en tres actos y cinco cuadros.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.